



Delito de maltrato y crueldad a los animales desde la perspectiva ambiental. El Anteproyecto de reforma del Código Penal.

Por Carlos A. Luisoni¹.

Pese a su lamentable escasa aplicación, la creciente preocupación popular por la calidad de vida animal ha impedido que la Ley Nro. 14.346² caiga en desuetudo, convirtiéndola –por el contrario- en una afamada norma. Como sabemos, el mencionado texto legal, mal llamado “Ley Sarmiento”³, reprime a quien “...infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales” (art. 1). Asimismo, la norma enumera una serie de conductas que caen bajo su ámbito de aplicación por ser especialmente consideradas actos de maltrato o crueldad (arts. 2 y 3).

No resulta difícil advertir cuál es la loable finalidad de la Ley bajo análisis, pero sí deviene complejo determinar cuál es el bien jurídico cuya afectación la norma sanciona. Despejar esta cuestión resulta indispensable a los efectos de tornar viable la aplicación de la ley penal, pues el concepto de bien jurídico es la razón de ser de la penalización de conductas y, no habiendo bien jurídico afectado, simplemente no hay delito.

Pese a que la dificultad apuntada no resulta novedad, su análisis se torna imperativo ante la inminente –aunque eventual- reforma del Código Penal Argentino. El Día 10 de Marzo de 2014 se dio a conocer el texto definitivo –y sus fundamentos- del Anteproyecto de Código Penal confeccionado por la *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación* (Decreto PEN 678/12). Desde el punto de vista del derecho ambiental, dicho trabajo, en su Libro Segundo, Título XI (arts. 204 a 208), receptaría los tan ansiados “Delitos contra el Ambiente, la Fauna y la Flora”. Asimismo, tendría la virtud de “Codificar”, pues reuniría en su cuerpo sistematizado todas las disposiciones penales contenidas, hoy por hoy, en Leyes especiales.

Mucho tiempo se esperó y abogó por la inclusión del medio ambiente como bien jurídico dentro del catálogo del código penal, por cuanto su sistematización permitiría, tanto al operador jurídico como al ciudadano común, dilucidar cuál es el bien cuya afectación la norma reprime. Empero, ante el probable cambio legislativo que se avecina, resulta menester efectuar algunas precisiones a efectos de no confundir el bien jurídico “medio ambiente” con el instaurado por la Ley 14.346, y no entremezclar normas penales que, aunque parezcan afines, no lo son.

El citado Anteproyecto prevé en su art. 207 delito de “*Maltrato de Animales*”. Por ello, es necesario dejar en claro que la norma que reprime los actos de maltrato o crueldad contra los animales, comprende conductas que, por disvaliosas que sean, no importan una afectación al medio ambiente.

¹ Abogado (UNS). Director del Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Auxiliar Letrado del Juzgado de Garantías n°3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

² Sancionada el día 27/09/1954, promulgada el 27/10/1954, y publicada en el Boletín Oficial en fecha 05/11/1954.

³ La comúnmente llamada “Ley Sarmiento” fue la Ley Nacional de Protección de Animales Nro. 2.786, promulgada el 25 de Julio de 1891, y antecesora de la Ley actualmente vigente. Uno de sus impulsores fue Ignacio Lucas Albarracín, sobrino de Domingo Faustino Sarmiento, y a quien sucedió como Presidente de la Sociedad Protectora de animales en el año 1885, cargo que ocupó hasta el día de su muerte, ocurrida el 29 de Abril de 1926. Amén de lo dicho, Albarracín fue un acérrimo luchador contra la crueldad animal, y es en su homenaje en Argentina se celebra “El día del Animal” el 29 de Abril.

Lógicamente, el concepto de medio ambiente, comprende el de biodiversidad, del cual la fauna es parte integrante. Desde la óptica ambiental, la fauna constituye un componente de suma importancia, en tanto coadyuva al equilibrio de los ecosistemas. Pero no cualquier afectación de un componente de la fauna importa un atentado contra el medio ambiente. Si bien la Ley 14.346 reprime conductas que afectan a cualquier ser del reino animal y, por ende, podrían existir casos que se traduzcan en una afectación medioambiental, lo cierto es que en base a las conductas descriptas en sus artículos 2 y 3, parecería que el bien jurídico que allí se recepta se relaciona más con la moralidad pública (con *“el patrimonio moral del pueblo”*, con *“el sentimiento social propio de un pueblo civilizado”*, la norma *“protege el sentimiento moral y ético de la comunidad argentina, en defensa y protección de los animales”*, conf. Debate Parlamentario, Cámara de Diputados de la Nación, del 22/09/1954 y 27/09/1954) que con el medio ambiente. A modo de ejemplo, podemos decir que la conducta consistente en hacer remolcar un camión con una pareja de caballos constituiría un acto de maltrato animal (art. 2 inc. 6, Ley citada), pero bajo ningún concepto se puede sostener que ello afecta el medio ambiente.

Con lo expuesto pretendo dejar de manifiesto que el hecho de que la Ley 14.346 tenga por objeto *“la protección de los animales”*, no la convierte –sin más– en una norma ambiental. Tal como se expusiera precedentemente, el bien jurídico que la misma instituye dista de asemejarse al medio ambiente. A consecuencia de ello, en caso de pretender incluir los tipos penales receptados por la Ley en estudio, dentro de un Título del Código Penal que prevea como bien jurídico al *“Medio Ambiente”*, se darían una inmensidad de casos que devendrían impunes por no verificarse una afectación al bien jurídico.

A consecuencia de lo expuesto, merece la pena extremar los cuidados a la hora de ensayar una modificación legislativa de tal entidad como lo es la reforma de un Código de fondo, pues caer en el equívoco apuntado, acarrearía dos consecuencias indeseables. Desde el punto de vista ambiental, se incluirían tipos penales que no guardan relación con el bien jurídico cuya afectación se reprime y, por ende, nada se aportaría al mantenimiento de la integridad del *“Medio Ambiente”*. En tanto que desde la óptica de la *“Protección Animal”*, se estaría manteniendo un tipo penal ya existente, pero variándole el bien jurídico propio, con la consecuente y posible impunidad advertida supra.

En suma, es menester no confundir el objeto de la Ley 14.346 con el bien jurídico por ella instaurado. Sin perjuicio de que las conductas típicas consistan en causar perjuicios a los animales, ello ninguna relación tiene con un bien jurídico *“Medio Ambiente”*. Por ello, receptar los tipos penales de la Ley mencionada bajo un Título correspondiente a *“Delitos contra el Ambiente”* les quitaría su razón de ser (bien jurídico) y, consiguientemente, los haría inaplicables.